

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales, 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley de 9 de Febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas.

Administración Provincial

Comisión provincial del Curtido.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939
de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

Artículo 68 Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez Civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios, se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles, se procederá a subastarlos. A tales efectos, se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el «Boletín Oficial de la Provincia», expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado

Civil especial hasta el día anterior de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendido en pública subasta, anunciándola por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y

demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta, para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten, y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad del cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de ahlijas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente; y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69 Caso de resultar desierta la primera subasta de ventas de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región.

Segunda Que se aplaque la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región, los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió, lo hará sa-

ber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70 En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratasen de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta especial», procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71 Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CRPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros

Artículo 72 Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) *Con presunción de fraudulencia «juris et de jure», o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción:* Primero.—Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo.—Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero.—Concesiones y trasposos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto.—Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y, testigos que intervinieron en ella. Quinto.—Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpado.

b) *Con presunción de fraudulencia «juris tantum», o sea mientras no se pruebe su licitud:* Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin es-

tar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73. Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74. La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Continuará

Administración provincial

Comisión provincial del Curtido

El Comité Sindical del Curtido ha acordado que en el plazo de quince días se le declaren todas las existencias de pieles de caballo que puedan ser poseídas en esta provincia. La declaración debe de ir hecha en la siguiente forma:

1.º Nombre y domicilio del adquirente con expresión exacta de la

calle en que vive y el número de la casa y el piso.

2.º Cantidad de pieles de caballo que tiene en su poder.

3.º Precios pagados por cada una de estas pieles.

4.º Vendedor de las pieles, si es que las ha adquirido, o si, por el contrario, si las tiene por haberlas producido por sacrificio de algunas reses.

5.º En ningún caso pueden ser cedidas sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido, las pieles de caballo a los fabricantes de curtido. Estas autorizaciones se harán en la misma forma en que viene siendo otorgadas las de pieles de origen bovino.

6.º Las declaraciones de existencia deben hacerse directamente a la Comisión Provincial del Curtido, domiciliada en Cervantes, 10, León. Pasado el plazo señalado, todas las pieles no declaradas se considerarán de tenencia clandestina y se procederá a la incautación de las mismas a la que irá unida la sanción correspondiente al tenedor.

León, 2 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Lescún.—V.º B.º: El Gobernador civil, J. Luis Ortiz de la Torre.

Administración municipal

Ayuntamiento de

San Esteban de Valdueza

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

San Esteban de Valdueza, 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eulogio Cuesta.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Filemón de la Cuesta González, sacerdote, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en concepto de Delegado de Auxilio Social, en representación de F. E. T. y de las J. O. N.-S., expediente sobre información de dominio de la siguiente finca: Una huerta o prado, en término de Armunia, al sitio de las Huertas de Abajo, de cabida seis heminas y media, equivalentes a sesenta y un área diez centiáreas, que linda: al Oriente, carretera Zamora y una pequeña tierra de Saturnido Alvarez, vecino de León; Mediodía y Poniente, presa del Bernesga y Norte, herederos de Manuel Alvarez, hoy el chalet que fué de don Juan-Antonio Nuevo y D.ª Concepción Alonso.

En dicho expediente se dictó providencia de fecha quince de Diciembre último, por la que se mandaba citar como así se verificó mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 286 correspondiente al 21 del mismo mes, a D. Juan-Antonio Nuevo Suárez, como persona de quien procede la finca o sus causahabientes, y a los que tengan sobre ella cualquier derecho real, acordándose también convocar a las personas ignoradas a quienes pudiese perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días a partir de aquella inserción de edicto que también se fijó en los parajes públicos del pueblo de Armunia y tablón de anuncios de este Juzgado; también se acordó en la mentada providencia y así se verificó en el referido edicto la citación de los colindantes de la finca de que se trata en atención a ignorarse el domicilio de todos ellos.

Por providencia del día de hoy, dictada en el mismo expediente se acuerda la publicación del mismo edicto como así se verifica por segunda vez en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en León a ocho de Marzo de

mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 85.—47,25 ptas.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen los autos de que se hará mención y en los que se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El señor don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Nicanor López Fernández, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Pallarés, contra D. Luis de Azcárate Flórez, D. Pablo de Azcárate Flórez y D. Patricio de Azcárate Flórez, declarados en rebeldía en reclamación de 80.630,40 pesetas, procedente de contrato de préstamo con garantía personal, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a don Luis de Azcárate Flórez, D. Patricio de Azcárate Flórez y D. Pablo de Azcárate Flórez, al primero como prestatario y los otros dos como fiadores solidarios, a que paguen al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la cantidad de ochenta mil seiscientos treinta pesetas con cuarenta céntimos, más los intereses vencidos desde el primero de Julio de 1937 y los que vnzan hasta la completa liquidación al seis por ciento anual, imponiendo también todas las costas. Por rebeldía de los demandados cumplase el artículo 769 de la Ley procesal.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

Publicada en el mismo día.

Y hallándose en rebeldía los demandados de que se trata se les notifica dicha sentencia por medio del presente mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León a tres de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—E. Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 84.—45,75 ptas.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

D. Emiliano Sierra García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Pedro González Castro, vecino Pola de Gordón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, pueda ser oído de palabra o por escrito, sobre su actuación antes y después el Glorioso Movimiento Nacional de España, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes número 125 de 1938; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Vecilla, a 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, E. Sierra.

o o

D. Emiliano Sierra García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido:

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Enrique Fernández Fernández, vecino de Matallana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término pueda ser oído de palabra o por escrito, sobre su actuación antes y después el Glorioso Movimiento Nacional de España, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes, número 318 de 1938; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Vecilla, a 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, E. Sierra.

Juzgado de instrucción de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho

días de comparecencia ante este Juzgado para ser oído de palabra o por escrito al expedientado Donato Pellitero Rodríguez, de 51 años, casado, minero, natural y vecino de Matarrrosa del Sil, y cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente de incautación de bienes con el número 3 de 1938 contra el mismo; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que pueda servir de notificación al interesado, expido y firmo el presente en Ponferrada a 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Lcdo. Porfirio García.

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Pablo García Garrido, Juez accidental de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 11 del año actual, que se sigue por robo de efectos en Villademor de la Vega, a D. Frutos Fernández Cabrerros, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se dirán y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Efectos robados

Un colchón adamascado amarillo con lana.

Otro color gris con listas encarnadas y con lana.

Otro color verde con listas blancas y encarnadas y con lana.

Otro también con listas blancas y color rosa y con lana.

Dos colchas de lana casera.

Otra de percal.

Dos mantelerías, una de cuadros azules y blancos y encarnados y otra blanca.

Dos almohadas rayadas.

Tres cobertores de lana casera.

Una manta de Palencia.

Tres sábanas.

Dado en Valencia de Don Juan a 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pablo García.—El Secretario, José Santiago.